

CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, ... 26/02/2018

00000035

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 040-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600006118 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por el señor Manuel Ángel Martínez Silva, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3267-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3267-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, con una multa de 3.75 (tres con setenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 381° del RSSO¹ El taller de mantenimiento de equipo pesado ubicado en superficie no cuenta con zonas de ingreso y salidas exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.	Numeral 11.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD ²	3.75 UIT
TOTAL		3.75 UIT³

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

"Artículo 381.- Los talleres deberán estar diseñados y construidos con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos, suficientemente amplias y debidamente señalizadas".

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las Actividades Mineras

Rubro B. Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

11. Incumplimiento de Normas de Almacenes, Talleres de Mantenimiento, Depósitos de Concentrado y Refinados

11.5. Talleres de Mantenimiento

Base legal: Arts. 379°, 381°, 382° y 383° del RSSO.

Sanción: Hasta 400 UIT

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como la probabilidad de detección aprobada por el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de dicha resolución.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 040-2018-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 18 al 22 de setiembre de 2014, la empresa MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L. llevó a cabo la supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" de titularidad de LOS QUENUALES; con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad de las operaciones mineras, aspectos técnicos y de infraestructura⁴.

Los hechos detectados en la citada supervisión constan en el Acta de Cierre de Supervisión y su Anexo, obrantes de fojas 03 al 06 del expediente.

- b) Por escrito de registro N° 2014-139393 de fecha 21 de octubre de 2014, LOS QUENUALES presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- c) Con Oficio N° 732-2016, notificado con fecha 07 de abril de 2016, obrante a fojas 21 del expediente, la GSM comunicó a LOS QUENUALES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Inicio de PAS N° 141-2016 y otorgándole el plazo de siete (07) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) Mediante escrito de registro N° 2016-6118 de fecha 18 de abril de 2016, la empresa LOS QUENUALES presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- e) Con fecha 30 de setiembre de 2016, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por LOS QUENUALES a través de su escrito de descargos, durante la cual dicha administrada expuso sus argumentos de defensa ante los representantes de la GSM; lo que consta en el Acta de Informe Oral obrante a fojas 41 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201600006118 de fecha 21 de diciembre de 2016, la empresa LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3267-2016, solicitando su nulidad o revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre los Principios de Verdad Material, Presunción de Veracidad y Debido Procedimiento

- a) En primer término, la administrada indica que mediante la resolución impugnada se le ha sancionado por la infracción al artículo 381° del RSSO sin haber verificado plenamente los hechos que motivaron dicha decisión.

Al respecto, señala que en su escrito de descargos de 18 de abril de 2016 manifestó que sí contaba con un ingreso independiente para los trabajadores, así como uno exclusivo para vehículos, adjuntando una copia del Plano de Tránsito del Personal Mecánico del Taller de Mantenimiento de Maquinaria Pesada; sin embargo, en la resolución impugnada se habría presumido como cierto lo señalado por los supervisores, no considerándose lo alegado en sus descargos, ni habiéndose dispuesto su comprobación.

⁴ La Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" de titularidad de LOS QUENUALES se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 040-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, se habría vulnerado el Principio de Verdad Material⁵, regulado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que exige que la autoridad competente verifique plenamente los hechos que motivan sus decisiones, lo que no habría ocurrido en el presente caso.

Asimismo, LOS QUENUALES indica que la resolución impugnada basaría su decisión en las fotografías presentadas en el Informe de Inicio de PAS N° 141-2016, al indicar en su numeral 4.1 que "en la fotografía (...) se aprecia que el taller cuenta con cinco (05) bahías pero solo una zona de ingreso para cada una de ellas, es decir no existe un ingreso y salida exclusivos tanto para trabajadores como para los equipos que separe el tránsito de personas del vehicular, condición de seguridad exigible conforme al RSSO".

Sin embargo, en la fotografía N° 1 del mencionado Informe se verifica parte del Taller de Mantenimiento de Maquinaria Pesada, mas no la totalidad del mismo, siendo que se observan las cinco (05) bahías, pero no la zona del lavadero, ni la zona de ingreso/salida del personal, los cuales se pueden constatar en el Plano de Tránsito del Personal Mecánico del Taller de Mantenimiento de Maquinaria Pesada, presentado en su escrito de descargos.

En ese sentido, la resolución impugnada habría infringido el Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley N° 27444, que establece que se presume veraz las afirmaciones y documentos presentados por los administrados, salvo prueba en contrario, toda vez que desestimó sus argumentos, los cuales se sustentan en el Plano de Tránsito del Personal Mecánico del Taller de Mantenimiento de Maquinaria Pesada, a pesar que correspondía probar en contrario sus afirmaciones.

Finalmente, manifiesta que la resolución de sanción no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444: la debida motivación⁶; toda vez que no se habría pronunciado de manera suficiente sobre los argumentos que sustentan la sanción impuesta y que se basan en una fotografía que no es adecuada para probar la falta de zona de ingreso exclusiva para los trabajadores.

⁵ La recurrente cita a Bartra Caverio, José, en *Procedimiento Administrativo. Ley del Procedimiento Administrativo General*. Huallaga Editorial, Lima, 2005, conforme al siguiente detalle: "En el proceso judicial nos encontramos frente a la denominada 'verdad formal', el juez actúa en función a pruebas aportadas por partes. En cambio en el Procedimiento Administrativo impera la 'verdad material', la Administración se someterá a los hechos, al margen de su invocación o acreditación, en oposición a la verdad formal".

Asimismo, cita a Morón Urbina, Juan Carlos, en *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 84, conforme a lo siguiente: "Por el Principio de Verdad Material o verdad jurídica objetiva. Las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma".

⁶ Respecto a la motivación, la empresa LOS QUENUALES cita a Morón Urbina, Juan Carlos, ob.cit., p. 67, conforme a lo siguiente: "consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso".

En igual sentido, sobre la afectación al debido procedimiento por la falta de motivación del acto administrativo, la recurrente cita la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC, conforme al siguiente detalle: "este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Finalmente, cita los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 040-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, señala que la motivación de la resolución impugnada es deficiente, toda vez que se fundamenta en lo expuesto en el Informe de Inicio de PAS N° 141-2016 y sus adjuntos (Acta de Cierre de Supervisión y su Anexo, así como la fotografía N° 1), siendo que las afirmaciones consignadas en dichas Actas no se condicen con la situación que pretendería probar la fotografía N° 1.

Sobre el particular, manifiesta que el indicado Informe refirió que en la fotografía N° 1 se observa que el taller de mantenimiento de equipo pesado no cuenta con zonas de ingreso y salidas exclusivas para los trabajadores; sin embargo, dicha afirmación no sería lógica, debido a que un hecho negativo (la no existencia de algo) no puede ser probado mediante una fotografía.

Asimismo, señala que, toda vez que la fotografía no mostraría la totalidad del Taller de Mantenimiento de Maquinaria Pesada de su Unidad, no sería válida para sustentar la inexistencia de la entrada/salida exclusiva para los trabajadores.

Por lo tanto, alega, la resolución impugnada ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.



Sobre la comisión de la infracción N° 1

- b) LOS QUENUALES refiere que no ha incurrido en infracción administrativa al artículo 381° del RSSO. Al respecto, indica que la Unidad Minera "Iscaycruz" cuenta con un Taller de equipos pesados que se encuentra ubicado en la zona industrial denominada Plataformado, donde también se encuentran las áreas Planta Concentradora, Casa Fuerza, Taller de Maestranza, Almacén General; dichas áreas se encuentran debidamente restringidas y señalizadas de acuerdo al código de colores del artículo 18° Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM y la Norma Técnica Peruana NTP 399.10-1.



Asimismo, señala que el Taller de maquinaria pesada cuenta con un diseño estructural, conforme consta en el Plano de Tránsito del Personal Mecánico de dicho taller, y con una playa de estacionamiento solo para las maquinarias pesadas (cargador frontal, scooptram y jumbos) que ingresan para su mantenimiento preventivo y/o correctivo.

Así también, refiere que para la operación del taller cuenta con un Jefe de Mantenimiento de Maquinaria Pesada, apoyado por un Asistente y un equipo de personal integrado por mecánicos, eléctricos, soldadores, siendo que las principales actividades que se realizan son el mantenimiento preventivo y correctivo de equipo pesado y trabajos de soldadura.

Finalmente, manifiesta que el Taller cuenta con un diseño demarcado de acuerdo a la señalización de áreas de trabajo y código de colores del Artículo 118° Anexo 11 (Decreto Supremo N° 055-2010-EM) y la Norma Técnica Peruana NTP 399.10-1. Asimismo, tiene acceso restringido y solo está permitido el ingreso al personal de mantenimiento mecánico, para lo cual adjunta tres (03) registros fotográficos.

Otros alegatos

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 040-2018-OS/TASTEM-S2

- c) Se reserva el derecho de ampliar los argumentos de su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 161° de la Ley N° 27444.

Asimismo, solicita el uso de la palabra, de acuerdo al numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

3. A través del Memorándum N° GSM-609-2016, recibido con fecha 29 de diciembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al artículo 381° del RSSO

4. En el presente caso, cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁷.

A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, recoge el Principio de Publicidad de las Normas, según el cual la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Por su parte, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Ahora bien, corresponde indicar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁹. (Subrayado agregado)

⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 103.- La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

"Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

⁸ Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas".

⁹ Ley N° 27444.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 040-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En igual sentido, el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, dispone en el numeral 15.1 de su artículo 15° que “la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento indicado dispone que el eximente de responsabilidad citado resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorable al administrado, no aplicándose a los procedimientos ya concluidos¹⁰.

Por lo tanto, en el presente procedimiento resultará aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la imputación de cargos, de determinarse su configuración, por resultar más favorable para la administrada.

Así las cosas, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 07 de abril de 2016, mediante la notificación del Oficio N° 732-2016, obrante a fojas 21 del expediente.

En dicho acto se imputó a LOS QUENUALES la infracción al artículo 381° del RSSO, debido a que durante la supervisión realizada del 18 al 22 de setiembre de 2014 en la Unidad Minera “Acumulación Iscaycruz”, se verificó que el taller de mantenimiento de equipo pesado ubicado en superficie no contaba con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.

A su vez, corresponde resaltar que en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del Informe de Inicio de PAS N° 141-2016 del 31 de marzo de 2016, adjunto del Oficio N° 732-2016, se indica que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014, LOS QUENUALES informó sobre las acciones realizadas respecto a las recomendaciones formuladas durante la visita de supervisión.

Al respecto, de la revisión del mencionado escrito, se verifica que la administrada presentó un Informe de Levantamiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión realizada por OSINERGMIN del 18 al 22 de setiembre de 2014 en las instalaciones y servicios auxiliares, en el cual indica respecto al incumplimiento materia de análisis que “se diseñó y se construyó una zona de ingreso y salida exclusiva para los trabajadores”¹¹, y obran registros fotográficos en los que se observa la instalación de postes de acero de color amarillo.

Asimismo, en el Anexo “Metodología de Cálculo de Multa” de la Resolución N° 3267-2016 del 23 de noviembre de 2016, la GSM señaló que se considera para el cálculo del beneficio ilícito

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

(...)

Segunda.- El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorable al administrado. Dicho eximente de responsabilidad no se aplicará respecto a procedimientos administrativos sancionadores ya concluidos”.

¹¹ Al respecto, corresponde señalar que la recomendación dejada a la administrada en la supervisión consistía en lo siguiente: “En Superficie – Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado el titular minero deberá diseñar y construir zona de ingreso y salida exclusiva para los trabajadores”, conforme consta en el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión – Unidad Minera Acumulación Iscaycruz de Empresa Minera Los Quenuales S.A.A. – Setiembre 2014”, obrante a fojas 05 y 06 del Expediente.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 040-2018-OS/TASTEM-S2

por la infracción materia de análisis el costo postergado (asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de las vías de ingreso y salida para el personal y equipos) porque se ha subsanado la situación de incumplimiento.

En efecto, en dicha sección de la Resolución N° 3267-2016, se observa que se ha considerado dentro del "Cuadro N° 1: Costo de materiales y equipo": postes de acero de 6mm y alto de 1.20 m., pintura amarilla, concreto premezclado (instalación de postes) y cadena 1/8', concluyéndose que se ha tomado en cuenta las acciones que la administrada ha realizado, consistentes en la instalación de postes de acero de color amarillo como parte del diseño y construcción de la zona de ingreso y salida exclusiva para los trabajadores y equipos.

En tal sentido, habiéndose verificado que el órgano de primera instancia consideró la instalación de los postes de color amarillo como costo postergado, debido a que se subsanó la situación de incumplimiento, y toda vez que la administrada comunicó de dicha subsanación con fecha 21 de octubre de 2014, es decir, con anterioridad al inicio formal del presente procedimiento administrativo sancionador el día 07 de abril de 2016, se verifica la configuración de la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, correspondiendo disponer el archivo definitivo del procedimiento. (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo expuesto, en ejercicio de sus facultades, la primera instancia podrá realizar las acciones conducentes a verificar el actual cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 381° del RSSO por parte de la empresa LOS QUENUALES en la unidad minera "Acumulación Iscaycruz".

5. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos descritos en el numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600006118, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



00000039

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600006118

Destinatario : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
 Domicilio : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urbanización Las gardenias, distrito de Santiago de Surco – LIMA.
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Incumplir El Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
 Nro. de Resolución : 040-2018-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 19/02/2018
 Nro. de Folios : 07

Correos
Del Perú 3 - 2636095 - 1

01/03/2018

02/03/2018

EMPRESA MINERA LOS QUENUALES
PSJE LOS DELFINES 159
40-2018-
LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

()

Desde el día hábil siguiente de notificación

(X)

Desde la fecha indicada en la resolución

()

El acto notificado agota la vía administrativa

(X) SI



RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

Características del domicilio

Medidor agua () o luz ()

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos.

Observaciones.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: MIGUEL MINA PRO

DNI: 10121519

Firma del notificador. NOTIFICADOR



NO HAY DATOS
 Cemento
 9 pilas
 NO QUISO DAR MAS DATOS